

**ILMA. SRA. MARÍA PILAR PONCE VELASCO  
PRESIDENTA DEL CONSEJO ESCOLAR  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Las Consejeras firmantes representantes de CCOO del profesorado y de las centrales sindicales, respectivamente, en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, al amparo del inciso segundo del artículo 47 del *Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, presentan, ante esta Comisión en fecha y forma a fin de que surta los correspondientes efectos, el presente

### **VOTO PARTICULAR CONJUNTO**

Frente al dictamen relativo al texto siguiente:

- **PROYECTO DE ORDEN DE LA VICEPRESIDENCIA, CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE CONCRETA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA DE LOS CENTROS DOCENTES QUE IMPARTAN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y EL BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD DE MADRID.**

Presentado en la sesión de la Comisión Permanente 26/2022, celebrada el 22 de diciembre de 2022, por las siguientes **RAZONES**:

**PREVIAS.-** Consideramos procedentes tanto las observaciones materiales como las ortográficas incluidas en el dictamen, consensuadas en la Comisión de Dictámenes e Informes, de la que formamos parte.

Sin embargo, no se recogen objeciones fundamentales que, a continuación, ponemos de manifiesto.

## PRIMERA.- SOBRE EL CURRÍCULO ANTICOMPETENCIAL QUE DESARROLLA

Debemos incidir, tras analizar el *DECRETO 65/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, y el DECRETO 64/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo del Bachillerato*, sobre los que pesan, por cierto, sendos **Requerimientos de 10 y 17 de octubre de 2022** remitidos a esta consejería por el Secretario de Estado de Educación con relación a los preceptos sobre evaluación en virtud de lo establecido en el artículo 44.1 de la *Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, como diligencia preliminar y potestativa, con el propósito de evitar conflicto jurisdiccional entre esta Administración y la Administración educativa autonómica, guiadas ambas por su obligación recíproca de colaboración y cooperación para el mejor servicio al interés general, y de acuerdo a los principios que deben regir las relaciones interadministrativas recogidos en el artículo 140 de la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*.

Desde CCOO siempre hemos abogado por la **lealtad institucional** e instamos a la consejería a que rectifique y camine en esta dirección.

Pero, más allá de estos requerimientos, los currículos y organización de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato siguen adoleciendo de los males endémicos que aquejan al sistema educativo español históricamente y de forma creciente, ley tras ley de educación, que se pueden resumir en la **desatención de los aprendizajes significativos**, por más que se invoque a las “competencias” (el papel lo aguanta todo) y el acientifismo y falta de rigor de la configuración de los currículos, **desvinculados en extremo de la psicología educativa del alumnado, de la atención individualizada y emocional de cada alumno y alumna** (agudizado por unas **ratio claramente excesivas**, asunto que no se aborda por ninguna Administración); por la **desafección del alumnado**, que no encuentra vínculo ni, por tanto, interés en lo que estudia en el

sistema educativo (y de forma creciente conforme avanzan las etapas y la edad) y por la **desconfianza en el profesorado**, puesto que al cerrar el currículo del modo en que se hace, se le desprovee de la posibilidad de adaptarlo a cada alumno y alumna como se debería según el dictado del numeral segundo del artículo 27 de la Constitución vigente, a cuyo tenor, el fin de la Educación (como Derecho Fundamental), en aplicación del artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, como obliga y preconiza el artículo 10.2 de la Constitución, reza así:

- *La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.*

Continúa sin darse el peso específico que se debe a las **enseñanzas artísticas**, que son, precisamente, las que en mayor medida promueven el aprendizaje significativo y competencial, las que impulsan valores esenciales para el desenvolvimiento en la sociedad: colaboración, escucha a los demás, disciplina individual, esfuerzo, respeto colectivo...

No acogemos ni nos conformamos con las posibles razones que se esgriman respecto del currículo mínimo dictado por el Ministerio, porque ni nos hallamos en dicho ámbito ni es excusa dadas las amplias competencias que ostentan en materia del currículo las comunidades autónomas conforme al artículo 6 de la LOE en su redacción actual.

## **SEGUNDA.- OBSERVACIONES CONCRETAS AL ARTICULADO**

### **Observación general primera**

Las normas sobre ordenación académica son también aplicables a los **centros privados no concertados**. Sin embargo, no se recoge procedimiento alguno ni se articula el modo en que estos centros pueden aplicar esta norma. (cfr. art. 5.5, y artículo 7, sobre modificación horaria de materias).

### **Observación general segunda**

No queda claro a qué se refiere, en determinados artículos al “catálogo de materias optativas”.

En el primer desarrollo de la LOE original, se permitió que los centros impartiesen optativa de diseño propio. Tras la modificación operada por la LOMCE, eran los centros lo que proponían a la Administración y esta dictaba una resolución con el elenco de materias que podían impartirse *erga omnes*. Consideramos que ambas fórmulas son compatibles y deberían tomarse en cuenta.

### **Al Artículo 3.1**

*Las decisiones que los centros adopten en virtud de su autonomía no podrán en ningún caso, suponer discriminación de ningún tipo ni la imposición de aportaciones a las familias ni obligación de financiación adicional para la consejería competente en materia de Educación. En el caso de los centros sostenidos con fondos públicos, tampoco supondrá incremento de profesorado ni de las ratios generales fijadas para cada ejercicio en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.*

No podemos decir que se trate de un precepto novedoso. Pero sí debemos hacer notar que la autonomía de los centros privilegia a los privados, puesto que los sostenidos con fondos públicos, y señaladamente los públicos, cuya gestión es directa, ven coartada esa autonomía y mediatizada por los recursos que desde la Administración se destinan.

En suma, se trata de un modelo de autonomía discriminatorio.

### **Al Artículo 4**

*Las decisiones que los centros realicen en el ejercicio de su autonomía en relación con las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato*

*respetarán las características de la evaluación, la promoción y la titulación del alumnado establecidas para la Educación Secundaria Obligatoria en el capítulo IV del Decreto 65/2022, de 20 de julio, y para el Bachillerato en el capítulo IV del Decreto 64/2022, de 20 de julio.*

Nos remitimos a lo ya expuesto sobre los **Requerimientos de 10 y 17 de octubre de 2022** remitidos a esta consejería por el Secretario de Estado de Educación con relación a los preceptos sobre evaluación en virtud de lo establecido en el artículo 44.1 de la de la *Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, como diligencia preliminar y potestativa, e instamos a la Consejería de Educación a que rectifique.

### **Al Artículo 11.5**

*Las resoluciones a las que se refiere el apartado anterior se notificarán antes del 30 de junio, en caso de silencio administrativo este tendrá sentido desestimatorio.*

Consideramos que para cumplía con la propia normativa sobre admisión de alumnado en la Comunidad de Madrid (*DECRETO 29/2013, de 11 de abril, del Consejo de Gobierno, de libertad de elección; y ORDEN 1240/2013, de 17 de abril, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la se establece el procedimiento para la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en la Comunidad de Madrid. de centro escolar en la Comunidad de Madrid*), el alumnado y madres, padres o tutores/as legales deben conocer al completo el proyecto educativo del cada centro antes de que finalice el plazo de presentación de solicitudes, razón por la que los expedientes debería estar resueltos a 31 marzo.

Por otra parte, según el artículo 84.9 de la LOE:

*La matriculación de un alumno en un centro público o privado concertado supondrá respetar su proyecto educativo, sin perjuicio de los derechos*

*reconocidos a los alumnos y a sus familias en las leyes y lo establecido en el apartado 3 de este artículo.*

Es evidente que no se puede imponer esta condición a posteriori.

### **TERCERA.- SOBRE EL LENGUAJE IGUALITARIO POR RAZÓN DE SEXO**

Debemos significar que la función de este Consejo Escolar y, en particular, de esta Comisión Permanente, es transmitir las propuestas de los sectores que lo configuran, y no analizar si, meramente, las normas que se someten a dictamen tienen encaje en la normativa vigente o si siguen los criterios de la RAE. Para tales menesteres, existen otros órganos.

Desde CCOO, y como voz representante de la sociedad, debemos poner el acento en aquello que debería cambiar en orden a mejorar dicha sociedad y, especialmente, a su progreso a través de una serie de valores democráticos. Uno de ellos es la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, y consideramos que el modo en cómo se expresan las normas, particularmente si regulan materia educativa, debe dar ejemplo.

No nombrar a las mujeres incorporándolas o integrándolas al colectivo de los hombres en el discurso de forma continua supone no sólo invisibilizarlas, sino perpetuar la idea de que lo normal, lo general, lo estándar, aquello a lo que hay que adaptarse o seguir es a lo masculino, lo cual es opuesto a la necesaria consideración no discriminatoria hacia las mujeres.

Si queremos que la sociedad cambie y sea igualitaria en derechos, una de las primeras actuaciones que debemos promover desde, precisamente, la Educación, es cuidar y promover la visibilización y, sobre todo, evitar la disolución conceptual de las mujeres en una neutralidad que, además, resulta ser masculina, puesto que, como es evidente, es uno de los dos sexos de que se compone la sociedad a partes iguales.

Se han redactado la norma sobre un lenguaje que **no observa en absoluto un lenguaje inclusivo en materia de sexos**, cuestión que no se entiende dado que precisamente la consejería con competencias en materia educativa debería velar por valores consagrados en las leyes orgánicas específicas (*Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*) y en las educativas (*Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa*). De hecho, tanto la LOE, como después la LOMCE y la LOMLOE, sí observan en mucha mayor medida que este texto el lenguaje inclusivo de sexos, por lo que se entiende menos todavía esta redacción.

Esta cuestión no es en absoluto baladí ni podemos obviarla. Desde hace tiempo, y dada por cierta la teoría débil de Sapir-Whorf, se sabe que la memoria y la percepción psicológica se ven afectadas o influidas por la disponibilidad de las palabras y de las expresiones apropiadas. Estudios modernos en psicología cognitiva muestran cómo **el lenguaje condiciona el conocimiento y la construcción de la realidad**. El lenguaje moldea los aspectos más fundamentales de la experiencia humana tales como la percepción del espacio, el tiempo, la causalidad o la relación con los otros. Así, **el lenguaje moldea el pensamiento** y este, obviamente, es la base sobre el que se construye nuestra percepción e interpretación del mundo y nuestro comportamiento. Por tanto, es evidente que una no visibilización verbal de las mujeres marca y determina la consideración que de ellas se da en el mundo, lo cual es más grave que se produzca desde el propio ámbito educativo.

## **CONCLUSIÓN**

No podemos acoger un dictamen que no objete al texto sometido al mismo la desatención de los aprendizajes significativos, por más que se invoque a las “competencias”, el acientifismo y falta de rigor de la configuración de los currículos, desvinculados en extremo de la psicología educativa del alumnado, de la atención

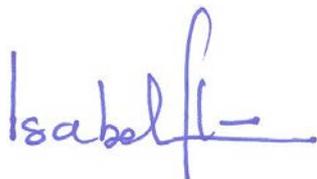
individualizada y emocional de cada alumno y alumna (agudizado por unas ratios claramente excesivas, asunto que no se aborda por ninguna Administración); o a la desafección del alumnado creciente conforme a la edad, por la pura desconexión con sus experiencias vitales.

Por otra parte, se supedita la oferta educativa y la autonomía de los centros a los recursos de los que dispongan, lo que supone una clara discriminación para los centros públicos, habida cuenta que sus recursos dependen, directamente, de la Administración.

Asimismo, en el plano de la redacción de la norma, la falta de observancia de un lenguaje inclusivo para mujeres y hombres.

Por todo ello, no cabe sino **rechazar** la admisión a trámite del proyecto de orden y **reclamar** a la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades **que tenga en consideración las observaciones aportadas**, asuma sus competencias y observe el debido rigor y diálogo y compromiso social por la calidad y equidad del sistema educativo de la Comunidad de Madrid como garantía de los derechos educativos de la ciudadanía que se materializan, en este caso, en analizar y debatir el contenido de una norma tan relevante con el debido tiempo, reflexión y negociación colectiva.

En Madrid, a 27 de diciembre de 2022



Fdo.: Isabel Galvín Arribas



Fdo.: Mª Eugenia Alcántara Miralles